

LECCIÓN 7ª. EL DERECHO DE CRÉDITO U OBLIGACIÓN (I).

1) El derecho de crédito u obligación. Concepto y fuentes.

Se denomina “derecho de crédito” u “obligación” al derecho subjetivo en virtud del cual un sujeto (el acreedor) puede exigir que otro sujeto (el deudor) realice en su favor una determinada conducta (prestación), de tal manera que, si el deudor incumple, responderá de las consecuencias del incumplimiento con todos sus bienes presentes y futuros (arts. 1088 y 1911 CC).

“Crédito” y “obligación” son términos sinónimos, puesto que designan una misma relación, vista desde el punto de vista de cada uno de los implicados: el derecho de crédito del acreedor se corresponde con la obligación del deudor.

Las fuentes de las obligaciones son aquellos hechos o situaciones que determinan que un sujeto quede obligado a realizar algo a favor de otro. Las fuentes de las obligaciones más importantes son la ley, el contrato, y la denominada “responsabilidad extracontractual” o “responsabilidad por daños”.

2) El objeto de la obligación.

2.1. Obligaciones de dar, hacer y no hacer.

El objeto de toda obligación es la “prestación” o conducta que ha de realizar el deudor. La prestación debe ser posible, lícita y determinada o, al menos, determinable con arreglo a criterios objetivos. Según el tipo de prestación que debe realizar el deudor, cabe distinguir los siguientes tipos de obligaciones:

a) Obligaciones de dar: Consisten en entregar una cosa al acreedor, ya sea con el fin de transmitirle la propiedad o simplemente con el fin de transferirle la posesión para su uso o disfrute. La obligación de dar puede ser específica (cuando recae sobre una cosa concreta y determinada), o genérica (cuando recae sobre un determinado número o medida de cosas pertenecientes a un género).

Las obligaciones genéricas se caracterizan porque en ellas no existe el riesgo de que la prestación llegue a hacerse imposible por pérdida o destrucción de la cosa debida, ya que “el género no perece” (*genus numquam perit*); esta regla se aplica mientras no se produce la especificación, en virtud de la cual se determinan las cosas concretas que el deudor debe entregar al acreedor. Si las partes no acuerdan que la especificación se produzca en un momento anterior, la misma se producirá en el momento del cumplimiento de la obligación. Cuando en una obligación genérica no se ha precisado el nivel de calidad que, dentro del género delimitado, debe entregar el deudor, se aplica la regla de la calidad media: ni el acreedor puede exigir la calidad superior, ni el deudor se libera entregando la calidad inferior (art. 1167).

Un tipo especialmente importante de obligación genérica es la obligación pecuniaria, a la que nos referiremos especialmente más tarde.

b) Obligaciones de hacer: Consisten en la realización de un servicio en favor del acreedor. Pueden ser de dos tipos: en las “obligaciones de medios” el deudor está obligado a realizar una determinada actividad de forma diligente, pero no se compromete a proporcionar un resultado concreto al acreedor; en cambio, en las “obligaciones de resultado” el deudor está obligado a proporcionar al acreedor un resultado concreto o una obra finalizada. Desde otro punto de vista, las obligaciones de hacer pueden tener un carácter fungible o infungible, dependiendo de que la prestación

debida pueda o no ser realizada por un sujeto distinto del deudor; las obligaciones de hacer infungibles, que sólo pueden ser cumplidas por el propio deudor, se denominan también “obligaciones personalísimas”.

c) Obligaciones de no hacer: Son aquéllas en virtud de las cuales el deudor queda obligado a no realizar una determinada actividad o conducta (p. ej., no enajenar ciertos bienes, no hacer competencia a otra empresa durante un determinado período, no construir en un determinado solar por encima de cierta altura, etc.).

2.2. Las obligaciones pecuniarias.

Son aquellas obligaciones que tienen por objeto la entrega de dinero. Desde el punto de vista jurídico, el dinero se define como una cosa mueble, fungible y divisible, que sirve como medio de pago de las obligaciones, como instrumento de cambio y como medida de valor de las cosas y servicios.

Las obligaciones pecuniarias propiamente dichas son aquéllas que tienen un carácter genérico por recaer sobre una determinada suma de dinero, y no sobre determinadas monedas individualmente consideradas. Por ello, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias nunca puede llegar a hacerse imposible por pérdida de la cosa debida.

El cumplimiento de la obligación pecuniaria debe hacerse en la especie monetaria pactada; si no es posible entregar el tipo de moneda pactado, deberá pagarse en la moneda que tenga curso legal en España. La entrega de efectos tales como pagarés, letras de cambio, cheques, u otros documentos mercantiles no libera por sí misma al deudor: sólo producirá los efectos del pago cuando tales efectos hayan sido efectivamente realizados (art. 1170 CC). Además, y como regla general, el acreedor no está obligado a aceptar que el pago se realice mediante la entrega de tales efectos.

Las obligaciones pecuniarias pueden ser de dos tipos: las deudas de cantidad son aquéllas que tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero líquida, es decir, ya determinada (p. ej., la de pagar el precio en una venta); en cambio, las deudas de valor son aquéllas que requieren una liquidación previa para determinar su cuantía exacta (p. ej., las obligaciones indemnizatorias). La liquidación habrá de hacerse por acuerdo de las partes o, a falta de acuerdo, por decisión judicial. Una vez liquidada, la deuda de valor pasa a ser una deuda de cantidad.

La diferencia entre ambos tipos de obligaciones es importante en la práctica porque las deudas de cantidad, mientras no son efectivamente pagadas, están expuestas al riesgo de la depreciación monetaria, lo que no sucede con las deudas de valor mientras no se liquidan. Ello es consecuencia de la vigencia en nuestro ordenamiento del llamado “principio nominalista”, en virtud del cual las obligaciones referidas a una cantidad de dinero se cumplen, si no se establece otra cosa, pagando la cantidad debida, sea cual sea el momento en que se cumplan, y sin tener en cuenta los efectos negativos que la inflación puede producir al acreedor. Para evitar tales efectos, es posible utilizar ciertos mecanismos de rectificación, siempre que vengan expresamente establecidos, bien por la ley (p. ej., la actualización anual de la renta en los arrendamientos urbanos conforme al IPC), o bien por la voluntad contractual de las partes (las llamadas “cláusulas de estabilización”, que se suelen introducir en los contratos que han de tener una vigencia prolongada con objeto de actualizar las obligaciones pecuniarias con arreglo a ciertos valores o índices variables, como el IPC, el valor de una moneda extranjera, el valor del oro, etc.).

Un tipo especial de obligación pecuniaria es la obligación de pagar intereses. Se trata de una obligación accesoria respecto a otra obligación principal (la de entregar o restituir un capital), y que consiste en el pago de una cantidad de dinero proporcional al capital principal, el tiempo y la tasa de interés legal o contractualmente fijada. Desde el punto de vista jurídico, los intereses son un fruto civil del dinero, que se entiende producido por días, salvo pacto en contrario.

Los intereses pueden cumplir, básicamente, dos funciones: los intereses retributivos son aquéllos que sirven para remunerar la utilización de un capital ajeno; en cambio, los intereses moratorios o de demora tienen un carácter indemnizatorio, ya que constituyen la indemnización por el retraso en la entrega o devolución de un capital ajeno.

La obligación de pagar intereses puede tener un origen convencional –el contrato- o legal. La cuantía de los intereses convencionales puede ser fijada libremente por las partes, con el límite fijado por las normas sobre represión de la usura (aunque en los contratos celebrados con consumidores existen otros límites más estrictos). La cuantía del interés legal ordinario se fija cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Se denomina “anatocismo” a los intereses producidos por una deuda de intereses ya vencida. En nuestro Derecho, la regla general en esta materia es que, salvo pacto en contrario, los intereses vencidos no producen a su vez nuevos intereses; pero desde el momento en que son judicialmente reclamados sí devengan el interés legal, aunque no se haya pactado nada (art. 1109).

3) Los sujetos de la obligación.

En cualquier relación obligatoria existen dos partes: la parte acreedora, que puede exigir el cumplimiento, y la parte deudora, que está obligada a cumplir. Ambas partes pueden estar ocupadas por uno o varios sujetos; y también puede ocurrir que ambas partes de la relación sean al mismo tiempo acreedoras y deudoras.

3.1. Obligaciones mancomunadas y solidarias.

La existencia de una pluralidad de sujetos en una de las partes de la obligación puede organizarse de dos maneras:

a) Mancomunidad: Puede ser activa (mancomunidad de acreedores), pasiva (de deudores) o mixta (de acreedores y deudores). Cuando la obligación es mancomunada (también llamada “parciaria”), se entiende dividida en tantas obligaciones como sujetos concurren, de tal manera que cada acreedor sólo puede exigir su parte (no la de los otros acreedores), y cada deudor sólo está obligado a cumplir la suya (no la de los otros deudores). Cuando la obligación recae sobre una prestación indivisible, la propia naturaleza de ésta impone la regla de la actuación conjunta: todos los acreedores deben exigir conjuntamente el cumplimiento, y todos los deudores deben cumplir conjuntamente. En estos supuestos, el incumplimiento de uno de los deudores determina el incumplimiento total de la obligación, pero aquéllos que hubieran estado dispuestos a cumplir su parte sólo deberán satisfacer al acreedor la parte proporcional del precio de la prestación debida, mientras que la indemnización de los daños adicionales deberá ser asumida en exclusiva por aquél que hubiera provocado el incumplimiento.

b) Solidaridad: También puede ser activa (de acreedores), pasiva (de deudores) o mixta (de unos y otros). Cuando la obligación es solidaria, cada acreedor, sin contar con

los demás, puede exigir el cumplimiento íntegro de la prestación al deudor único, sin perjuicio de que, en la relación interna, deba entregar a los demás acreedores su parte; del mismo modo, el acreedor único puede exigir la prestación íntegra a cualquiera de los deudores, sin perjuicio de que aquél que haya pagado pueda reclamar su parte a los demás deudores en la relación interna. En caso de incumplimiento de la obligación, todos los deudores responden solidariamente de la indemnización debida al acreedor. La solidaridad refuerza notablemente la posición del acreedor, que ve ampliadas sus posibilidades de cobro.

En el Derecho español, cuando existe una pluralidad de acreedores o de deudores, el sistema que se aplica, como regla general, es la mancomunidad; la solidaridad sólo se puede aplicar cuando venga establecida expresamente, bien por la ley, o bien por la voluntad contractual de las partes.

3.2. Obligaciones unilaterales y bilaterales.

Las obligaciones unilaterales son aquéllas en las que sólo existe una parte acreedora y otra deudora (p. ej., las que derivan del contrato de préstamo). Ahora bien, existen ciertos casos en que las dos partes de una relación son, al mismo tiempo y de forma recíproca, acreedores y deudores. Se trata de las llamadas “obligaciones bilaterales, recíprocas o sinalagmáticas”, que son muy frecuentes en la práctica, y que presentan un régimen especial en determinados aspectos especialmente importantes¹:

-Si no se establece otra cosa, las dos obligaciones deben ser cumplidas de forma simultánea. Por tanto, si una de las partes, sin haber cumplido su propia obligación, exige a la otra el cumplimiento de la suya, ésta última puede oponerse a la reclamación utilizando la llamada “excepción de contrato incumplido”.

-Mientras que una de las partes no cumple, la otra no incurre en situación de mora; desde que una de las partes cumple su obligación la otra se coloca automáticamente en situación de mora.

-Si una de las partes incumple su obligación, la otra puede optar entre exigir el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato, más la indemnización de daños (art. 1124).

4) El pago o cumplimiento de la obligación.

Consiste en la realización exacta de la prestación debida; en el lenguaje jurídico, el término “pago” se utiliza para designar el cumplimiento de cualquier obligación, no sólo de las pecuniarias.

4.1. Sujetos del pago. El cobro de lo indebido.

Al que realiza el pago se le denomina *solvens*. Aunque sólo puede ser exigido al deudor –o a sus herederos-, el pago puede ser realizado por cualquier sujeto, siempre que la obligación no sea personalísima, y con independencia de que tenga o no un interés propio en que se realice el pago, y de que el deudor apruebe el pago, lo ignore o lo desaprobe. El tercero que paga una deuda ajena tiene derecho a dirigirse a continuación contra el deudor, pero lo que podrá reclamarle será distinto según los casos: si actuó contra la voluntad del deudor, sólo podrá repetir contra éste en la medida en que el pago le haya resultado útil; si actúa ignorándolo el deudor, o sin que éste

¹ V. lección 8ª.

manifieste su acuerdo o su oposición, podrá reclamarle lo pagado; pero si actúa con el consentimiento del deudor, o en virtud de un interés propio (o bien cuando así lo establezca expresamente la ley), se produce lo que se denomina “subrogación por pago”, en virtud de la cual el tercero que paga se coloca en la misma posición que tenía el acreedor original, y por tanto podrá dirigirse contra el deudor aprovechando todas las garantías, privilegios y ventajas que tuviera el crédito original.

El que recibe el pago se denomina *accipiens*. En principio, quien tiene derecho a exigir el pago es exclusivamente el acreedor (o sus herederos); pero, en determinados casos, también puede recibir el pago un tercero distinto, con plenos efectos liberatorios para el deudor: cuando se trate de un tercero autorizado para recibir el pago; cuando el pago realizado al tercero resulte ser útil para el acreedor; cuando el acreedor ratifique el pago realizado al tercero; y cuando se paga de buena fe al “acreedor aparente”.

La figura conocida como “cobro de lo indebido” se produce cuando un sujeto realiza por error un pago a otro sujeto que no tenía derecho a cobrar (p. ej., se paga una deuda que nunca existió o que ya estaba pagada; o se paga por error a una persona distinta del acreedor). En estos casos, el que recibe el pago tiene obligación de restituir lo indebidamente cobrado, pero tiene derecho a que le sean abonadas las mejoras y gastos que haya realizado en la cosa. Si actuó de mala fe, su responsabilidad es más grave: deberá restituir los frutos o intereses producidos o que hubiera debido producir la cosa entregada; responderá de las pérdidas y deterioros que haya sufrido ésta por cualquier causa (incluso por caso fortuito); y deberá indemnizar también los daños y perjuicios causados a quien realizó el pago indebido (arts. 1895 y ss.).

4.2. Objeto del pago.

Para que el pago libere al deudor de su obligación, tiene que reunir tres características básicas:

a) Identidad: El deudor debe realizar exactamente la misma prestación que consta en la obligación, y no puede imponer otra al acreedor, aunque sea de igual o mayor valor.

b) Integridad: La prestación debe cumplirse íntegramente.

c) Indivisibilidad: El deudor no puede imponer al acreedor, sin el consentimiento de éste, un cumplimiento parcial de la prestación debida, ni siquiera en el caso de que ésta sea divisible. No obstante, cuando la obligación tenga una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

4.3. Tiempo y lugar del pago. La condición y el término.

Los interesados pueden introducir en un contrato determinadas cláusulas con objeto de supeditar la propia exigibilidad de las obligaciones derivadas de él a la concurrencia de determinadas circunstancias. Tales cláusulas son, básicamente, la condición y el término. Las obligaciones que no están sometidas a condición o a término se denominan “obligaciones puras” y son inmediatamente exigibles.

a) Las obligaciones condicionales son aquéllas cuya exigibilidad se hace depender de un acontecimiento futuro e incierto, es decir, que puede llegar a darse o no. La condición puede ser suspensiva (la obligación se hace exigible sólo si se cumple la condición) o resolutoria (la obligación es inmediatamente exigible, pero deja de serlo si se cumple la condición). Durante la llamada “fase de pendencia”, en la que no se sabe si la obligación llegará a ser exigible o no, el acreedor condicional puede exigir que se

adopten las medidas necesarias para tutelar su expectativa de que su derecho llegue a consolidarse; además, el acreedor condicional puede transmitir su expectativa de derecho a un tercero, que quedará igualmente sometido al cumplimiento o no de la condición. El cumplimiento de la condición, si llega a tener lugar, produce efectos retroactivos al momento en que nació la obligación.

b) Las obligaciones a término o a plazo son aquéllas cuya exigibilidad se hace depender de la llegada de un acontecimiento o de un tiempo futuro pero cierto, es decir, que se ha de producir en todo caso, aunque no se sepa exactamente cuándo. El término puede ser también suspensivo (término inicial, a partir del cual será exigible la obligación) o resolutorio (término final, a partir del cual dejará de ser exigible la obligación). En nuestro Derecho, si no se dispone expresamente otra cosa, se entiende que el término viene establecido tanto en beneficio del acreedor como del deudor: por tanto, ninguno de ellos puede imponer a la otra parte un cumplimiento anticipado si no hay acuerdo al respecto. No obstante, en determinados casos el deudor pierde el beneficio del plazo establecido, por lo que el acreedor tiene derecho a exigirle inmediatamente el cumplimiento; se trata de los supuestos previstos por el art. 1129 CC, en los que se dan ciertas circunstancias sobrevenidas que ponen en peligro el derecho del acreedor a obtener el pago cuando se cumpla el plazo inicialmente pactado: insolvencia del deudor, salvo que garantice la deuda; falta de otorgamiento de las garantías prometidas; y desaparición de las garantías inicialmente constituidas, si no son inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.

En cuanto al lugar en que debe cumplirse la obligación, habrá que estar, en primer lugar, a lo pactado. En defecto de pacto, si la obligación consiste en entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta se encontraba en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor (art. 1171 CC).

4.4. Prueba y gastos del pago.

La prueba de que el pago se ha realizado de forma exacta y oportuna corresponde al deudor, que puede utilizar para ello cualquier medio de prueba (p. ej., la declaración de testigos, el informe pericial, el extracto bancario de ingreso, etc.), aunque, en la práctica, el medio más importante de prueba de pago es el recibo extendido por el acreedor, y cuya entrega puede ser exigida por el deudor.

Respecto a los gastos que puede llevar consigo la realización del pago, el CC (art. 1168) distingue entre los de carácter judicial y los extrajudiciales. En cuanto a los primeros, se remite a la legislación procesal, que, en general, utiliza en materia de costas judiciales el criterio del vencimiento: aquella parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas por el Tribunal deberá pagar todas las costas del procedimiento, y si cada parte ha visto acogidas y rechazadas en parte sus pretensiones, cada una pagará las suyas y las comunes por mitad. En cuanto a los gastos extrajudiciales (transporte, documentación, etc.), serán de cargo del deudor, salvo pacto en contrario.

4.5. Formas especiales de pago.

A) La imputación de pagos.

Cuando entre un mismo deudor y un mismo acreedor existen varias obligaciones pendientes y el primero realiza un pago que no alcanza a cubrirlas todas, resulta necesario determinar, a falta de acuerdo, a cuál de las obligaciones se aplica dicho pago. Los criterios que habrán de aplicarse serán los siguientes: en primer lugar, habrá que estar a lo que decida el deudor al realizar el pago, pero, si se trata de una deuda que

produce intereses, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses. Si no pueden aplicarse las reglas anteriores, se estimará pagada la deuda que fuera más onerosa para el deudor entre las vencidas; y si todas fueran igualmente gravosas, el pago se imputará a todas de forma proporcional.

B) El pago por cesión de bienes.

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores para el pago de sus deudas, con objeto de que éstos procedan a vender los bienes y aplicar el precio obtenido al cobro de sus créditos. La cesión puede realizarse en el ámbito de un procedimiento judicial (concurso de acreedores), o de forma extrajudicial. Salvo pacto en contrario, la cesión de bienes para pago sólo libera al deudor de sus obligaciones por el importe líquido de los bienes cedidos.

C) La dación en pago.

Consiste en la realización por el deudor de una prestación distinta de la debida, que es aceptada por el acreedor con la finalidad y el efecto extintivo propios del pago. A diferencia del supuesto anterior, la dación en pago extingue automáticamente la obligación, sin necesidad de que se proceda a la previa liquidación del bien o bienes entregados.

D) Ofrecimiento de pago y consignación.

Del mismo modo que el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, también el deudor tiene derecho a liberarse de ella mediante su cumplimiento exacto y oportuno, y a evitar que la posible falta de colaboración del acreedor le pueda suponer algún perjuicio. Por ello, una vez que el deudor haya realizado un ofrecimiento de pago en las condiciones establecidas, si el acreedor se resiste indebidamente a recibirlo o está incapacitado para ello, se produce la situación de “mora del acreedor”, que tiene dos consecuencias fundamentales: por un lado, el acreedor asume desde ese momento el riesgo de que la prestación debida llegue a hacerse imposible por caso fortuito, de manera que, en tal caso, no podrá exigir responsabilidad alguna al deudor y además deberá cumplir su propia obligación; por otro, el deudor puede en estos casos liberarse de su obligación recurriendo a un procedimiento especial denominado “consignación”, y que consiste en poner la prestación debida a disposición de un Juzgado o de un Notario (arts. 1176 y ss. CC).